

## PRÓLOGO

### I. LA INQUISICIÓN

Los orígenes de la Inquisición se remontan al siglo XII, si bien el delito de herejía se castigaba desde el Edicto de Milán (del año 313) con la pena de muerte. La Inquisición se dividió en su momento en *a*) episcopal y *b*) pontificia o delegada.

Desde un inicio, el castigo de los herejes estaba en manos de la Inquisición episcopal, por lo que correspondía a la jurisdicción de los obispos en cada diócesis, conocer de los delitos; sin embargo, los obispos no desempeñaron su función con la diligencia requerida, con el consiguiente crecimiento de los movimientos heréticos.<sup>1</sup> Durante la Edad Media, las herejías de cátaros y valdenses, desarrolladas en el siglo XII,<sup>2</sup> dieron lugar a graves desórdenes de carácter social y doctrinal, por lo que se planteó la necesidad de detenerlas mediante el uso de la fuerza, si bien durante casi un siglo la Iglesia había optado por la predicación pacífica con San Bernardo de Claraval y Santo Domingo de Guzmán, o bien con la fundación de dos nuevas órdenes mendicantes: los dominicos y los franciscanos.

Se optó entonces por un nuevo sistema de Inquisición practicada mediante legados pontificios, que eran enviados a los lugares donde era necesaria una acción enérgica; estos legados representaban la autoridad pontificia sobre la de los obispos. Inocencio III acudió al conde de Tolosa para que exterminara de sus dominios la herejía cátara, sin que éste se decidiera a

---

<sup>1</sup> Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Polis, 1938, t. II, p. 654.

<sup>2</sup> El catarismo aparece en Francia a finales del siglo XI, y se propagó por Italia, Cataluña, Alemania e Inglaterra durante los dos siglos siguientes. Los cátaros se consideraban seguidores radicales del Evangelio, a diferencia del resto de los cristianos. Recibían también el nombre de albigenses, ya que en la ciudad de Albi encontraron gran número de seguidores. El nombre de *valdenses* derive de su iniciador, Pedro Valdo. Defendían un ascetismo, que podía llegar al suicidio, una pobreza contraria a la propiedad, la negación del juramento feudal; para ellos, el bien, la virtud y la salvación consistía en desprenderse absolutamente del mundo material malo por naturaleza. Véase René Nelli, *Diccionario del catarismo y las herejías meridionales*, trad. Manuel Serrat Crespo, Barcelona, José J. de Olañeta Editor, 1997, *sub voce* "Catarismo". Véase también Beatriz Comella, *La Inquisición española*, Madrid, Rialp, 1998, pp. 14 y 15.

hacerlo. En 1208, el legado papal, Pedro de Castelnou, fue asesinado en la zona, lo que llevó al papa a predicar una cruzada contra éstos, que terminó con la herejía.

El sistema de legados papales tenía como inconveniente su falta de continuidad, por lo que se hizo necesario establecer un tribunal permanente con jurisdicción amplia y definida que velara de manera constante por la pureza de la fe.<sup>3</sup> El primer tribunal de la Inquisición, de creación regia, fue establecido en Sicilia en 1220, a petición del emperador Federico II. El delito de herejía se consideraba como de lesa majestad divina, equiparándolo al de lesa majestad, y se castigaba con la pena de muerte.<sup>4</sup>

Fue por medio de las órdenes mendicantes de franciscanos y dominicos como se organizaron definitivamente los tribunales permanentes y pontificios que, dividiéndose la jurisdicción de los territorios, pudieran desempeñar el santo oficio de acabar con la herejía. El 20 de abril de 1233, el papa Gregorio IX otorgó de manera definitiva el poder inquisitorial a la orden de los dominicos. Esta Inquisición pontificia habría de encontrar en los obispos el obstáculo más grande para su desempeño, dadas las fricciones existentes entre ambas instituciones. El primer país en donde se estableció la Inquisición pontificia fue Francia, durante el reinado de San Luis, y luego en Italia y Aragón.

En Indias no existía, al menos hasta 1519, una Inquisición organizada: durante los primeros años no había obispos ni inquisidores como jueces eclesiásticos ordinarios.<sup>5</sup> En el caso de la Inquisición en México, ésta tuvo dos etapas: una primera episcopal o monástica y una segunda pontificia.

El 22 de julio de 1517, el cardenal Jiménez de Cisneros, inquisidor general de España, delegó facultades inquisitoriales en los obispos de Indias para vigilar a los católicos europeos de mala conducta, especialmente a judíos y moros conversos. Luego, el 7 de enero de 1519, el nuevo inquisidor general, Alonso Manrique, le delegó al obispo de Puerto Rico, Alonso Manso, primer inquisidor general de Indias,<sup>6</sup> y al viceprovincial de la Orden Dominicana en Indias, fray Pedro de Córdoba, la facultad para establecer Inquisiciones.

En México, el primer juicio de la Inquisición se hizo en 1522 sobre el indio Marcos de Acolhuacán por concubinato. El primer fraile con faculta-

<sup>3</sup> Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes...*, p. 658.

<sup>4</sup> Beatriz Comella, *La Inquisición...*, p. 17.

<sup>5</sup> Richard E. Greenleaf, *Žumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, trad. Víctor Villela, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 15.

<sup>6</sup> Luis E. González Vales, "Alonso Manso, primer obispo de Puerto Rico e inquisidor general de América", en Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p. 232.

des inquisitoriales específicas fue el franciscano Martín de Valencia, quien arribó en 1524 y ejerció el cargo de comisario del Santo Oficio de la Inquisición.

En 1527 se erigió el obispado de México; el primer obispo fue fray Juan de Zumárraga, quien el 27 de junio de 1535 asumió funciones inquisitoriales por nombramiento del inquisidor general de Sevilla, Alonso Manrique, inquisidor apostólico. Zumárraga tenía facultades para establecer un tribunal de Inquisición, designar a los funcionarios correspondientes y fijar los salarios. Una vez organizado el tribunal, inició sus funciones el 5 de junio de 1536. En ese primer tribunal fungieron Miguel López de Legaspi, Martín de Campos y Diego de Mayorga, como secretarios, y el doctor Rafael de Cervantes, como fiscal; Martín de Zavala, como receptor, Agustín Guerrero como tesorero, Cristóbal de Canego el nuncio, alguacil Alonso de Vargas e intérpretes como Bernardino de Sahagún, Alonso de Molina, Toribio de Motolinía y otros.<sup>7</sup>

El periodo de Juan de Zumárraga abarcó de 1535 a 1543, y constituyó la etapa de mayor desarrollo de la Inquisición episcopal en México. Sin embargo, fue depuesto por su política con los indios, ya que se consideraba que al ser nuevos conversos al catolicismo no debían estar sujetos a la jurisdicción del Santo Oficio. El problema surgió cuando Zumárraga remitió al brazo secular para su quema al cacique de Texcoco, don Carlos, acción por la cual fue censurado mediante cédula del 22 de noviembre de 1540, y finalmente destituido.<sup>8</sup>

El segundo arzobispo de México fue Alonso de Montúfar, quien ocupó su cargo en 1554 e inició actividades inquisitoriales como juez eclesiástico ordinario en 1556, sin la comisión directa de inquisidor apostólico.<sup>9</sup> Fue durante su periodo cuando se dieron constantes procesos contra corsarios franceses e ingleses por luteranos o calvinistas.<sup>10</sup>

Durante el periodo episcopal del Santo Oficio en México el abuso de poder en la actuación de los inquisidores motivó un buen número de peticiones al monarca para que estableciera el Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, subordinado al Consejo de la Suprema y General Inquisición de España.

<sup>7</sup> Richard E. Greenleaf, *Zumárraga...*, p. 23.

<sup>8</sup> *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana de México*, México, prólogo y notas de Alberto María Carreño, introducción de José Castillo y Piña, Ediciones Victoria, 1944, pp. 160 y 161.

<sup>9</sup> Julio Jiménez Rueda, *Historia de la cultura...*, p. 115.

<sup>10</sup> Sobre éstos véase Julio Jiménez Rueda, *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1945.

Finalmente, el 25 de enero de 1569 Felipe II autorizó la creación de dos tribunales del Santo Oficio, uno en México y otro en Lima, que luego se completaron con el de Cartagena de Indias, fundado en 1610.<sup>11</sup> Su jurisdicción abarcaba todos los habitantes, incluso virreyes,<sup>12</sup> con excepción de la población indígena, y se estableció mediante cédula del 16 de agosto de 1570.<sup>13</sup> Se nombró a Pedro Moya de Contreras como primer inquisidor general de México.<sup>14</sup> El primer inquisidor del tribunal limeño fue el licenciado Serván de Cerezueta; el primero en Cartagena lo fueron los licenciados Juan de Mañozca como notario y Pedro Mateo de Salcedo, inquisidor.<sup>15</sup> Arribaron a Cartagena el 1 de septiembre de 1610, y se dice que “el tribunal cartagenero nunca tuvo el brillo de sus similares españoles”.<sup>16</sup>

El Tribunal del Santo Oficio limeño inició sus funciones el 29 de enero de 1570,<sup>17</sup> mientras que el novohispano lo hizo en 1571, y el 2 de noviembre de ese año se leyó y fijó un bando requiriendo a la población mayor de doce años que se presentara ante el Tribunal el día 4 para hacer públicamente el juramento de la fe, bajo amenaza de excomunión, en una ceremonia que se llevó a cabo en catedral. El acto concluyó con la lectura del Edicto de Gracia,<sup>18</sup> según el cual se otorgaba un plazo de seis días, durante los que se aceptarían y perdonarían las autodenuncias con una ligera penitencia.

La jurisdicción territorial del Tribunal abarcaba no sólo la Nueva España, sino la Nueva Galicia, Guatemala y los actuales El Salvador, Honduras,

---

<sup>11</sup> Consuelo Maqueda Abreu, “Los conflictos de competencias, una muestra en el tribunal inquisitorial de Nueva España”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 330.

<sup>12</sup> *Rec. Ind.*, lib. I, tít. XVIII, ley 1.

<sup>13</sup> *Rec. Ind.*, lib. 1, tít. XVIII, ley 17 y lib. VI, tít. 1, ley 35.

<sup>14</sup> Richard E. Greenleaf, *Zumárraga...*, p. 30; Julio Jiménez Rueda, *Historia de la cultura...*, p. 116.

<sup>15</sup> Luis René Guerrero Galván, *La práctica inquisitorial americana. Esbozo comparativo del delito de hechicería en los tres tribunales indianos: México, Lima y Cartagena, siglo XVIII*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2007, p. 24.

<sup>16</sup> Diana Luz Ceballos Gómez, *Hechicería, brujería e Inquisición en el Nuevo Reino de Granada. Un duelo de imaginarios*, Bogotá, Editora Universidad Nacional, Universidad Nacional de Colombia, 1994, p. 53.

<sup>17</sup> René Millar Carvacho, *La Inquisición de Lima. Signos de su decadencia, 1726-1750*, Santiago de Chile, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, LOM Ediciones, DIBAM, 2005.

<sup>18</sup> Éste fue sustituido por el *Edicto de Fe*, que amenazaba con la excomunión a los que no denunciaran a los herejes. Véase Alicia Gojman Goldberg y Luis Manuel Martínez Escutia, “La función del edicto de fe en el proceso inquisitorial”, en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 264.

Nicaragua, Yucatán, Verapaz y las Filipinas, lo que le dio características distintas del tribunal peninsular.<sup>19</sup>

Los inquisidores eran ante todo burócratas, letrados con estudios universitarios; su nombramiento correspondía generalmente a una promoción dentro del mismo tribunal, y con frecuencia pasaban de fiscales a inquisidores. Por lo general, señala Solange Alberro, los inquisidores nombrados en la Nueva España carecían de la capacidad y calidad necesarias para dirigir el Tribunal.<sup>20</sup> Debían ser recibidos con la reverencia debida en sus visitas por las autoridades novohispanas; ni la Audiencia ni los gobernadores podían conocer de los asuntos que hubieran pasado ya por los inquisidores; la apelación procedía ante el Consejo de la Suprema y General Inquisición en España.<sup>21</sup> Tenían la obligación de visitar a los presos dos veces al mes, no podían ser arrendadores de las rentas reales, no podían proceder a censuras contra el virrey en casos de competencia de jurisdicción. Asimismo, debían tener especial cuidado en proceder contra los alguaciles reales, ya que no podían aprehenderlos sino en casos graves.<sup>22</sup> Con los jueces y justicias debían tener buena correspondencia y conformidad, no procediendo contra ellos con censuras. Igualmente, los inquisidores debían mantenerse ajenos a las elecciones de alcaldes.

El Tribunal del Santo Oficio fue abolido por decreto de las Cortes de Cádiz el 22 de febrero de 1813 (si bien ya el 4 de diciembre de 1808 lo había sido por Napoleón, aunque no significó de hecho su extinción), los bienes de la institución se incorporaron a la Corona. Con la vuelta de Fernando VII al trono fue restablecida, pero de nuevo abolida el 9 de marzo de 1820.<sup>23</sup>

## II. LA OBRA

El doctor Antonio García-Molina Riquelme, cuya obra es conocida en México desde hace tiempo, nos presenta un nuevo texto sobre la Inquisición, en este caso dedicado en buena parte al emblemático caso de la familia Carvajal, que fuera en su momento objeto de estudio de Alfonso Toro en su texto *La familia Carvajal. Estudio histórico sobre los judíos y la Inquisición de la Nueva España en el siglo XVI* (México, Editorial Patria, 1944).

<sup>19</sup> Consuelo Maqueda Abreu, “Los conflictos...”, p. 330.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>21</sup> *Rec. Ind.*, lib. I, tít. XVIII, leyes 1 y 4.

<sup>22</sup> *Rec. Ind.*, lib. I, tít. XVIII, ley 29.

<sup>23</sup> José Antonio Escudero, “Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición. Antecedentes y consecuentes”, en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Madrid, Fundación Rafael del Pino, Espasa Libros, 2011, tomo II, pp. 292-299.

El autor ingresó por oposición en el Cuerpo Jurídico de la Armada en 1977, en donde alcanzó el empleo de coronel auditor, destinos relacionados con la justicia militar y el asesoramiento jurídico al mando. Fue también abogado ejerciente.

Ha sido profesor asociado del Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Murcia durante quince años. Impartió las asignaturas de Historia del derecho y de Historia de la represión jurídica.

La obra del doctor García-Molina sobre la Inquisición en México es amplia y conocida. Su tesis doctoral por la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia versó sobre la Inquisición, y fue publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en 1999 bajo el título de *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México* (con prólogo del doctor José Luis Soberanes). Posteriormente, el mismo Instituto publicaría dentro de la colección de Publicaciones de la *Revista Mexicana de Historia del Derecho* su texto “Las hogueras de la Inquisición en México”.

Asimismo, ha publicado en la *Revista de la Inquisición* un número importante de textos,<sup>24</sup> así como en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*,<sup>25</sup> y en su segunda época como *Revista Mexicana de Historia del Derecho*.<sup>26</sup> Lo mismo en la prestigiada *Revista de Historia Naval*.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> A. M. García-Molina Riquelme, “El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3, 1994, pp. 183-204; “Una monografía para cirujanos del Santo Oficio”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7, 1998, pp. 389-419; “Instrucciones para procesar a solicitantes en el tribunal de la Inquisición de México”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 8, 1999, pp. 85-100; “Miscelánea mexicana. Fernando Rodríguez de Castro, celebrante de sacramentos sin órdenes: un caso relajado singular”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9, 2000, pp. 221-240; “Miscelánea mexicana. Una propuesta del tribunal de México: el sambenito de media aspa”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9, 2000, pp. 241-249; “Miscelánea mexicana. 1) Una matrona judía”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 10, 2001, pp. 335-352; “Miscelánea mexicana. Fray Juan Ramírez, un franciscano singular”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11, 2005, pp. 319-333; “Miscelánea mexicana. Una tumba para un angelito”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11, 2005, pp. 335-342.

<sup>25</sup> “Un mahometano en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XIX, 2007, pp. 73-103; “Duarte de León: un relapso ficto y una circuncisión desconcertante”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XXII, 2010, pp. 389-406; y “Utilización extemporánea de sambenitos en el distrito del Tribunal de la Inquisición de México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XXII, 2010, pp. 407-424.

<sup>26</sup> “El proceso contra reos difuntos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México”, *Revista mexicana de Historia del Derecho*, México, XXIV, 2012, pp. 1-33.

<sup>27</sup> “La vida de la galera de la Dios a quien la quiera”, *Revista de Historia Naval*, Madrid, 108, 2010, pp. 87-103.

El nuevo texto de García-Molina se divide en 37 capítulos, más epílogo, consideraciones finales, dos anexos y bibliografía. Un texto muy bien logrado, como nos tiene acostumbrados, de expresión clara, en donde aborda el tema de los portugueses en Nueva España, y en especial el caso de la familia Carvajal. Hace una prolija explicación sobre el Santo Oficio mexicano y su marco jurídico, así como el proceso a la familia mencionada, las penas impuestas a los mismos y los autos de fe de 1590, 1593, 1596, 1601, 1609 y 1649.

Finaliza con una amplia y adecuada bibliografía, en donde no falta el *Tractatus de haeresi* de Prospero Farinaccio; el *Directorium Inquisitorum* de Nicolás Eymerich; la *Política Indiana* de Juan de Solórzano y Pereyra; las obras de Juan de Rojas: *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facillè definiri valeant* y *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*; y *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones* de Alfonso de Azevedo, entre otros muchos.

No nos queda sino felicitar al autor por esta nueva obra, agradecer su interés por la Inquisición mexicana y recomendar ampliamente su lectura.

Oscar CRUZ BARNEY  
Ciudad de México, enero de 2021